

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******

San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 10 de noviembre de 2017, compareció la C. ******* ***** *******, en representación legal de la persona moral denominada ******* ** ***** ***** ***** ***** ** *******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 259101950200/01503/2017, emitida el 21 de septiembre de 2017, por el Titular de la Subdelegación Oriente de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que se determinaron los créditos fiscales números 179047268, 179047269, 179047272, 179047274, 179047278, 179047282, 179047284, 179047287, 179047291, 179047297, 179047300, 179047304, 176008170, 176008173, 176008175, 176008178, 176008181, 176008185, 176008186, 179047306, 179047307, 179047308, 179047309, 179047310, 179047311, 179047312, 179047313,

179047314, 179047340, 179047316, 179047317, 179047318, 179047319, 179047320, 179047321, 179047322, 179047323 y 179047324, en cantidad total de \$3'036,656.97, por concepto de cuotas obrero patronales y multas.

2°.- Mediante proveído de 16 de noviembre de 2017, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva, asimismo se requirió a los titulares de las Subdelegaciones Poniente y Oriente de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el plazo de 10 días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes efectuado por la parte actora, remitieran copias certificadas de las pruebas ofrecidas en los numerales 6 y 8 del capítulo de pruebas de la demanda; asimismo se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.

3°.- Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 29 de noviembre de 2017, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de 16 de noviembre de 2017, tanto a la Subdelegación Oriente como a la Subdelegación Poniente, ambas dependientes de la referida Delegación, manifestó que en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), no se encontraron antecedentes de la empresa ***** ** ***** *

***** ** *****

4°.- Por acuerdo de 04 de diciembre de 2017, se tuvieron por recibidos los oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala el 29 de

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *** ** ***** *****
***** ** *******

noviembre de 2017, por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, precisándose en dicho acuerdo que toda vez que de los documentos aportados por la parte actora, se desprendía que el nombre correcto de la persona moral respecto de la cual se requirieron las copias certificadas era "******* ** ***** ***** * ***** ***** ** *******", no así "******* ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** *******", se giraron nuevamente oficios a la **Subdelegación Poniente y a la Subdelegación Oriente, ambos de la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, requiéraseles** para que en el término de diez días hábiles, **previo pago de derechos correspondientes efectuado por la actora,** remitieran las copias certificadas de lo siguiente: "*listado de trabajadores (con nombres) del patrón ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ******, vigentes en el año 2014, 2015 y 2016" y "*Fechas de altas y bajas de trabajadores del patrón ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ******, correspondientes al año 2014, 2015 y 2016".

5°.- Mediante oficios presentados en la oficialía de partes de esta Sala, el 03 de enero de 2018 y 08 de enero de 2018, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en la Delegación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de los Titulares de la Subdelegación Poniente y Oriente de la Delegación Estatal en San Luis Potosí de dicho Instituto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el

acuerdo de 04 de diciembre de 2017, exhibió las copias certificadas de las pruebas solicitadas, por lo que se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento.

6°.- La autoridad demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el día 10 de enero de 2017, formuló su contestación a la demanda y ofreció pruebas; la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 17 de enero de 2018, asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2017, toda vez que exhibió el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada; otorgandose plazo a las partes para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por la parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 23 de enero de 2018.

7°.- Por acuerdo de 24 de enero de 2018, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

8°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracciones II y V y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de

2016; así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta la resolución impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En el **primer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que fue emitida por una autoridad incompetente, en tanto que “no se atendió a la territorialidad de la obra desarrollada” que originó el crédito ahora impugnado.

Asimismo, sostiene la parte actora que no se atendió el origen del registro patronal de la referida obra, en tanto que éste fue dado de alta ante la Subdelegación Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Señala la parte actora, que la demandada emitió un acto de molestia que no era de su competencia, pues nunca se actualizó ninguno de los supuestos

que permitirán que se requiera a la actora en su domicilio fiscal, pues no se trata de una prestadora de servicios de suministro de personal de acuerdo al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, para que se le considere como centro de trabajo su domicilio fiscal.

Sostiene la parte actora que las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social reconocen sus competencias territoriales a través del registro patronal de cada uno de los particulares, pues con ello se permite delimitar sus actuaciones conforme a las zonas que les correspondan, por ende las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social se deben delimitar conforme a las zonas que les corresponden de acuerdo al centro de trabajo de los patrones y trabajadores.

Precisado lo anterior, la parte actora señala que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierten algunos puntos medulares:

1. la obra de construcción se ubica en ***** *****, la cual fue registrada con el registro patronal *****, el cual le corresponde a la circunscripción territorial de la Subdelegación Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí, por lo que dicha Subdelegación aviso a la Subdelegación Oriente del mismo Instituto, que en sus bases de datos no se encontraba cumplimiento de obligaciones por parte de la actora, según se precisó en la resolución impugnada (Foja 7).
2. Que el comunicado de la Subdelegación Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí, hacía la Subdelegación Oriente, se realizó en virtud de que el domicilio fiscal de la responsable de la obra (hoy parte actora), se encuentra dentro de la circunscripción de la

Subdelegación Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí, por lo que ésta es la responsable de exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy actora. (foja 8 de la resolución impugnada).

Conforme a lo anterior, la parte actora argumenta, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la Subdelegación Poniente consideró que al no encontrar que la hoy actora haya cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad social, le correspondía a la Subdelegación Oriente tener conocimiento de los supuestos incumplimientos de la actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora aduce que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155, fracción XXIV, inciso d) del Reglamento Interno del Instituto Mexicano del Seguro Social, el ámbito jurisdiccional en el cual actúa la Subdelegación Poniente, abarca la zona donde se encuentra el centro de trabajo de la hoy actora, por lo que cualquier requerimiento o determinación en relación en la hoy actora, le corresponde a la Subdelegación Poniente.

Asimismo, la parte actora sostiene que conforme a lo establecido en el segundo considerando de la resolución impugnada, la demandada alega su competencia en virtud de que el domicilio fiscal de la hoy actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial, sin embargo ello es incorrecto, pues no se tomó en cuenta el acto que origina el supuesto incumplimiento, esto es, la

construcción por tiempo determinado, por lo que se debe atender a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Continúa aduciendo la parte actora, que se debe de considerar que el planteamiento de la autoridad demandada para determinar la competencia es inválida en el presente caso, ya que la hipótesis legal aplicada es para patrones que tienen como objeto la prestación de servicios de suministro de personal, en términos del artículo 15-A, séptimo párrafo de la Ley del Seguro Social, el cual señala que en los casos en los que exista la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación y ejecuten trabajos en varios centros de trabajo, la subdelegación competente será a la que le corresponda territorialmente el domicilio fiscal del patrón.

Es decir, la disposición anterior únicamente aplicará para aquellos patrones que tienen como objeto la subcontratación de personal o "outsourcing", tal como refiere el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, pues tiene sentido que se considere la competencia de su domicilio fiscal, sin embargo, en el caso de las constructoras, corresponderá la competencia del lugar en donde se encuentre el centro de trabajo.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado el concepto de impugnación antes precisados, este Juzgador considera que el mismo es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término resulta pertinente precisar la manera en la que se determina la competencia de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para conocer respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social por parte de los sujetos obligados, por ello es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de Construcción por Obra y Tiempo Determinado

“Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la

forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios.”

“Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento.”

Conforme a los artículos anteriores, los patrones deben contar con un número de registro patronal, que será otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo a la ubicación de su centro de trabajo; si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo, es decir, **el registro patronal se otorga en función de la ubicación del centro de trabajo.**

Así también se establece que al patrón o sujeto obligado persona moral, **se le asignará un número de registro patronal por cada municipio** o en el Distrito Federal, **en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio** o en el Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, es patente que el domicilio que rige las relaciones jurídico-administrativas entre los particulares y el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de obligaciones patronales, **lo es aquel en el que se ubica el centro de trabajo por el que se haya emitido el registro patronal correspondiente.**

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 153/2016, analizó el tema relativo al domicilio en el cual debía efectuarse la notificación de los créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisando en primer término que el alta patronal para obtener el **registro respectivo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** que deriva de la relación laboral, que se equipara al Registro Federal de Contribuyentes que se realiza ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de impuestos, es aquel **documento que identifica a una empresa en todos los trámites o comprobación de obligaciones que se realicen en las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social**, este número de registro patronal se

utiliza para el pago de aportaciones y entero de descuentos y **se expide**, se reitera, **por cada lugar en el que el patrón tenga establecimiento o centro de trabajo, a diferencia del domicilio fiscal que es donde se encuentre la administración principal del negocio.**

Lo anterior, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte de lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en los cuales se establece que el registro patronal **se otorga al patrón o sujeto obligado por cada lugar donde se tengan establecimientos o centros de trabajo, independientemente de que tuvieren más de uno en un Municipio, salvo que el patrón solicite un registro único.**

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa señalando que si bien la Ley del Seguro Social no establece en forma expresa el domicilio en el que deben notificarse los créditos por aportaciones o cuotas omitidas y hacen referencia a la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que únicamente es para efectos de cómo deben practicarse las notificaciones, pues los créditos que se imponen se dirigen a un establecimiento o centro de trabajo específico, esto es, se refieren a un registro patronal en particular; **de ahí que no exista razón para notificar las resoluciones correspondientes en el domicilio fiscal señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, pues pese a que, como se explicó, este último sea donde se encuentra la administración principal del negocio, lo cierto es que el registro patronal se asigna específicamente para las obligaciones de los patrones o sujetos obligados, derivadas de una relación laboral, y las omisiones en el pago de cuotas o aportaciones**

se advierten respecto de un centro de trabajo en particular, porque ese registro se asigna por cada Municipio en que se tengan establecimientos, independientemente de que el patrón tenga más de uno en una demarcación.

Lo anterior se explica, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si acorde a los preceptos legales que han sido citados, el Instituto Mexicano del Seguro Social obliga a los patrones a que una vez iniciada la relación laboral soliciten su inscripción patronal y se les constriñe a usar ese número de registro para realizar cualquier gestión; o en su caso, efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; luego, **no hay motivo para que las resoluciones que imponen créditos, cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, se notifique en un domicilio diferente al proporcionado para la inscripción patronal, pues se determinan en relación a un registro en particular, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios**, como se explicó en párrafos precedentes, tienen registrados distintos domicilios, pues se reitera, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; **de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la**

administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral que tiene con los trabajadores de una planta o establecimiento específico, por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

En ese orden de ideas, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien ante la imposibilidad de notificar un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se puede atender al último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, lo cierto es que debe atenderse en forma primordial al domicilio que se hizo constar en el registro patronal, pues ese tipo de créditos tienen su origen en el incumplimiento de las obligaciones que los patrones adquieren a partir de una relación laboral; y la inscripción patronal tiene por objeto precisamente identificar con un número al establecimiento o centro de trabajo, registro que debe usarse para el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para la realización de cualquier gestión, trámite o comprobación de obligaciones ante las unidades administrativas de los referidos institutos.

El criterio antes precisado, dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2013230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 132/2016 (10a.)

Página: 834

"NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.

Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social."

Contradicción de tesis 153/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.61 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1685, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015.

Tesis de jurisprudencia 132/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conforme hasta lo aquí expuesto, es patente que el domicilio que rige las relaciones jurídico-administrativas entre los particulares y el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de obligaciones patronales, lo es aquel en el que se ubica el centro de trabajo por el que se haya emitido el registro patronal correspondiente, precisando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien dicho domicilio puede coincidir con el domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, debe atenderse en forma primordial al domicilio que se hizo constar en el registro patronal.

Por tanto, **la competencia territorial, en el caso concreto, de las Subdelegaciones del instituto demandado, para emitir Cédulas de**

Liquidación de Capitales Constitutivos, atiende al domicilio en el que se ubique el centro de trabajo por el que se emitió el registro patronal relacionado con las obligaciones patronales que se estimen incumplidas, el cual puede **coincidir con el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga el carácter de patrón.**

Luego entonces, si conforme a las constancias que forman parte del expediente administrativo, se advierte que la empresa hoy actora, esto es, ***** ** ***** ***** ***** ** ***** , cuenta con el registro patronal número *** ***** ** * , con domicilio en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , el cual corresponde al domicilio fiscal de la hoy actora, en consecuencia debe presumirse que dicho domicilio fue también el que registró la hoy actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos del alta patronal, circunstancia que no fue controvertida por la hoy actora.

Por lo que tomando en consideración dicho domicilio, el cual se presume fue registrado para efectos del alta patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que esta Juzgadora considera que la autoridad competente para determinar créditos fiscales cargo de la hoy actora es la Subdelegación Oriente de la Delegación San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, fracciones VIII, IX y XX y 155, primer párrafo, fracción XXIV, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano

del Seguro Social, los cuales fueron citados en la resolución impugnada y que se transcriben a continuación:

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)”

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)

XXIV. Delegación Estatal San Luis Potosí.

Jurisdicción: Estado de San Luis Potosí.
(...)

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Oriente.

Jurisdicción: Comprenderá todo el oriente de la ciudad y límite al sur del Municipio de San Luis Potosí, delimitado por el vértice que conforma la Ranchería del Lobo, de sur a norte, continuando por el Río Españita, cruzando el Periférico sur y continuando por

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******

Prolongación Xicoténcatl por la acera oriente hasta la avenida Doctor Salvador Nava Martínez (antes Diagonal Sur) continuando al poniente por la misma avenida, acera norte hasta la calle de Independencia, continuando al norte por la misma calle por la acera lado oriente hasta la calle de Pascual M. Hernández, continuado (sic) a la derecha por la calle de Pascual M. Hernández por la acera lado sur de esa misma calle hasta la calle 1 de Mayo acera sur, continuando hasta la calle de Constitución, continuando a la izquierda al norte por la calle Constitución por la acera oriente, prolongándose al norte por el Eje Vial acera oriente hasta la avenida Reforma lado oriente, continuando al norte por la misma avenida hasta la avenida 20 de Noviembre lado oriente, siguiendo al norte por la misma avenida a la altura de la calle Central, se prolonga hasta la calle Arenal lado oriente, cruzando el Boulevard Río de Santiago, prolongándose sobre la vía de ferrocarril a Nuevo Laredo lado oriente hasta el límite norte del Municipio de San Luis Potosí, incluyendo además los Municipios siguientes: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Lagunillas, Rayón, Ríoverde, San Cirio de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza.
(...)”

Conforme a los artículos transcritos, es patente que la Subdelegación Oriente de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene plena competencia material y territorial para emitir el acto ahora impugnado, máxime si el establecimiento o centro de trabajo correspondiente al Registro Patronal por el que se emitió la Cédula de Liquidación impugnada se ubica dentro de la circunscripción territorial que corresponde a la Subdelegación Oriente, por lo que es concluyente que dicha Subdelegación demandada **sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir tal acto de autoridad.**

Sin que deba considerarse que la autoridad competente para emitir el acto ahora impugnado, lo sea la Subdelegación Poniente de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, como infundadamente lo sostiene la parte actora.

Pues si bien tomando en consideración el domicilio en el cual se llevó a cabo la obra que dio origen al crédito ahora impugnado (esto es en *****
***** ***, San Luis Potosí, San Luis Potosí), la autoridad ante quien debía efectuarse el registro de dicha obra a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de Construcción por Obra y Tiempo Determinado, lo es la referida Subdelegación Poniente de la Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no implica que dicha autoridad también sea la competente para determinar la situación fiscal de la hoy actora, pues conforme a las consideraciones precisadas en párrafos anteriores, la autoridad competente para ello es aquella cuya circunscripción territorial comprenda el domicilio que fue señalado en el aviso de registro patronal, de ahí que este Juzgador no comparta el criterio sostenido en la tesis que la hoy actora invoca y cuyo rubro es el siguiente: “**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TRATÁNDOSE DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA SUBDELEGACIÓN EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SE ENCUENTRE LA OBRA OBJETO DE LA REVISIÓN Y DETERMINACIÓN, NO ASÍ EL DOMICILIO FISCAL DEL PATRÓN**”

No es óbice a lo anterior, que la parte actora sostenga que la competencia de la Subdelegación en cuya circunscripción territorial se encuentra

el domicilio fiscal de la hoy actora, únicamente se actualiza de configurarse la hipótesis prevista en el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social; sin embargo este Juzgador considera que dicho argumento es **infundado**, ya que la determinación de la competencia de la autoridad demandada, no derivó de que se haya considerado que se actualizaba la hipótesis prevista en dicho artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, sino en virtud de que conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el domicilio que rige las relaciones jurídico-administrativas entre los particulares y el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de obligaciones patronales, lo es aquel en el que se ubica el centro de trabajo por el que se haya emitido el registro patronal correspondiente, por tanto, la competencia territorial de las Subdelegaciones del instituto demandado, para emitir Cédulas de Liquidación de Capitales Constitutivos, atiende al domicilio en el que se ubique el centro de trabajo por el que se emitió el registro patronal relacionado las obligaciones patronales que se estimen incumplidas.

Luego entonces, si el domicilio que la hoy actora señaló para efectos del registro patronal (el cual es coincidente con el domicilio fiscal) se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Subdelegación Oriente de la Delegación San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad

que fue quien emitió el acto ahora impugnado, es concluyente que se trata de una autoridad competente para ello

CUARTO.- En el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora sostiene que el artículo 12-A, fracción I del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado delimita el tiempo de la autoridad para revisar el cumplimiento de las obligaciones patronales con un particular, pues dicho artículo establece un plazo no mayor a 90 días hábiles para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado, precisando dicho artículo que si el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de ese artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus Reglamentos

La parte actora invoca como sustento de su argumento la tesis cuyo rubro señala lo siguiente: **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."**, conforme al cual se establece que una vez transcurridos los 90 días, la autoridad fiscal no puede ejercer las facultades previstas en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por tratarse de diversos supuestos.

La parte actora señala que las facultades previstas en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, consisten en determinar las cuotas obrero patronales a partir de que el patrón no exhibió información ni documentación que le fue requerida, por ende, se entiende que la determinación de la autoridad se realiza por la facultad presuncional.

Sostiene que la determinación de un crédito fiscal a partir de una presunción nace debido a que la autoridad presume su incumplimiento, entonces si la propia ley otorga a favor del patrón una presunción de cumplimiento, es decir, favorable, no cabe la presunción de incumplimiento de autoridad y en consecuencia mucho menos la determinación de un crédito fiscal que se presume que sí se cumplió.

En efecto, sostiene la parte actora que si una vez transcurrido el plazo de los 90 días hábiles la autoridad no ha revisado al patrón, éste contará con una presunción legal a su favor, en el sentido de que ha cumplido con todas sus obligaciones patronales, por lo que resulta absurdo que en contra de esa presunción favorable, la autoridad revisora pretenda aplicar de nueva cuenta una presunción para determinar un crédito fiscal.

En ese orden, la presunción prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra

o Tiempo Determinado contiene un extracto de suma importancia al caso concreto, el cual se refiere que dicho dispositivo será aplicable cuando el patrón haya incumplido en sus obligaciones.

Sin embargo, el artículo 12 A, último párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, señala que una vez transcurrido los 90 días hábiles y la autoridad no haya revisado al patrón, se presumirá que éste ha cumplido con todas sus obligaciones previstas en ley y el reglamento.

Entonces, si se presume que el patrón cumplió con todas sus obligaciones previstas en ley y reglamentos, no será aplicable el artículo 18 Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues un elemento estricto para su aplicación es el incumplimiento de las obligaciones de un patrón, lo cual tiene sentido lógico jurídico.

Señala la parte actora que el día **31 de mayo de 2016**, presentó el aviso de incidencia de obra previsto en el artículo 12, último párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, como se señala en la foja 11 de la resolución impugnada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del citado Reglamento, el Instituto cuenta con 90 días hábiles contados a partir del día siguiente al cual se presentó el aviso de terminación de obra, por lo que el plazo de 90 días hábiles empezó a transcurrir a partir del **01 de junio de 2016**.

El día **19 de octubre de 2016**, el Instituto requirió a la hoy actora diversa información y documentación, como se precisa en la foja 2 de la resolución

impugnada, luego entonces, desde el día en que se presentó el aviso de terminación de obra hasta la notificación del requerimiento, transcurrieron 101 días hábiles, razón por la cual se concluye que se excedió el plazo de 90 días hábiles a que se hace referencia, por lo que la autoridad fiscal, ya no se encontraba facultada para requerir a la actora para que exhibiera diversa información y documentación, máxime que no se actualizó ninguna hipótesis de excepción prevista en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado el concepto de impugnación antes precisado, este Juzgador considera que el mismo es **inoperante**, de conformidad con lo siguiente:

En el expediente del presente juicio obra la resolución impugnada, en cuya parte relativa se precisó lo siguiente:

1) Que en virtud de que se detectó la obra de construcción ubicada en ***** , ***** *****
***** ** ***** **, por el periodo de ejecución del 22 de

junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Subdelegación Poniente, de la Delegación San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha Subdelegación Poniente informó a la Subdelegación Oriente, que en sus bases de datos no se localizaron registros del cumplimiento de obligaciones fiscales relativas a la citada obra de construcción.

2) A fin de verificar que la hoy actora es la persona moral obligada a cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social respecto de la obra de construcción antes precisada, **verificó el FORMATO DE REGISTRO DE OBRA presentado por la hoy actora el 17 de marzo de 2016**, de cuyo análisis advirtió que dicho aviso fue registrado en forma extemporánea, ya que si la obra dio inicio el 22 de junio de 2015, la obra debió ser registrada a más tardar el 29 de junio de 2015, lo que no sucedió en el caso, ya que el registró se presentó hasta el 17 de marzo de 2016, por lo que determinó que el patrón incumplió con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Asimismo, la autoridad demandada precisó que en el referido formato de registro de obra, la parte actora manifestó una superficie de construcción de 5,351.94 metros cuadrados, con un importe sin IVA de \$22´738,499.42, distribuido como se detalla a continuación:

SISTESIS DE EXPLOSIÓN DE INSUMOS

CONCEPTO O INSUMO	COSTO DIRECTO DEL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS	PORCENTAJES DEL TOTAL

MATERIALES	15,764,500.18	77.81
MANO DE OBRA	2,544,232.64	12.56
HERRAMIENTO Y EQUIPO	1,951,892.17	9.63
TOTAL	20,260,624.99	100.00

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	PORCENTAJES DEL TOTAL
COSTO DIRECTO	20,260,624.99	89.10
COSTOS INDIRECTOS, UTILIDADES Y FINANCIAMIENTO	2,477,874.44	10.90
TOTAL	22,738,499.43	100.00

3) Asimismo, la autoridad demandada precisó que de la consulta al SISTEMA DE AFILIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SATIC), advirtió que con fecha 31 de mayo de 2016, la hoy actora presentó el aviso de conclusión de la obra, señalando como fecha de incidencia 29 de mayo de 2016, con lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, tercer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

4) Asimismo, la autoridad demandada precisó que de la consulta realizada al referido SISTEMA DE AFILIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SATIC), no fue posible identificar a los trabajadores que intervinieron en la ejecución de la obra antes referida, lo cual se debe informar a través del formato SATIC 05, asimismo, se señaló que tampoco se identificó **el registro de subcontratación de mano de obra, pues el formato respectivo se presentó de manera extemporánea**, es decir, el 14 de octubre de 2015, siendo que dicho aviso debió ser presentado dentro de los 5 días hábiles posteriores a la firma del contrato de subcontratación.

Señalando además la autoridad demandada que en el referido registro se precisó como subcontratista al patrón ***** ** *****
***** * ***** **** ** ***, con registro patronal *****, para la fase de construcción “*****”, con periodo de ejecución comprendido del 22 de junio de 2015 al 31 de enero de 2016 y con un presupuesto sin IVA de \$2´925,867.54.

5) La autoridad demandada señaló que de la información que fue consultada y verificada en los sistemas y bases de datos con que cuenta la autoridad demandada, no se desprendía que la hoy actora haya cumplido con las obligaciones que se encuentran señaladas en los artículos 15, primer párrafo, fracciones I, III, VI, VII, VIII, último y penúltimo párrafos y 39 de la Ley del Seguro Social, así como 12 y 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 6, 9, 12, 14 y 16 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

6) Por lo anterior, mediante requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 259101950200/1334/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, el cual fue legalmente notificado a la hoy actora el 19 de octubre de 2016, **se solicitó a la hoy actora para que conforme a lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, proporcionara dentro del plazo de 5 días hábiles la información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obra antes precisada.

7) En respuesta a dicho requerimiento, la parte actora mediante escrito de 26 de octubre de 2016, realizó diversas manifestaciones y presentó diversa documentación, escrito que según lo señalado por la autoridad demandada fue presentado de manera extemporánea.

8) **La autoridad demandada estableció que la información presentada por la hoy actora no fue suficiente, por lo que consideró que no dio cumplimiento a la solicitud que le formuló la autoridad fiscal en términos del artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, por lo que determinó que la hoy actora cometió la infracción contemplada en el artículo 304-A, fracción IX, de la Ley del Seguro

Social, motivo por el cual se hizo acreedor a la imposición de la multa correspondiente, la cual le fue impuesta a través del oficio número 259101950200/01389/2016 de 31 de octubre de 2016.

9) La hoy actora fue requerida por segunda vez, por lo que mediante oficio número 259101950200/01399/2016 de 31 de octubre de 2016, se le solicitó diversa información y documentación.

10) Mediante escrito de 07 de noviembre de 2016, la hoy actora dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio número 259101950200/01399/2016, sin embargo, la autoridad demandada consideró que la hoy actora no dio pleno cumplimiento (tanto al citado requerimiento como al diverso formulado el 17 de octubre de 2016), al no haber proporcionado la totalidad de los informes, datos y documentos que le fueron solicitados, por lo que determinó que no contó con los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas, por parte del patrón obligado ***** ** ***** ***** **** ** ****, contenidas en la Ley del Seguro Social, Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, Código Fiscal de la Federación, a que está afecto el citado patrón, como sujeto directo y retenedor, en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Seguro Social que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y Guarderías y prestaciones sociales, toda vez que el patrón revisado ***** ** ***** ***** **** ** ****, no proporcionó los elementos que integran su contabilidad,



EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *****

así como la documentación que respalde las operaciones de ingresos y egresos o gastos incurridos por la obra motivo de revisión.

11) Por los motivos anteriores, la autoridad demandada consideró que **la hoy actora se colocó en el supuesto previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, para determinar presuntivamente los salarios base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrera patronales de los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales cuya pago se haya omitido, aplicando en su caso los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables siguiendo el procedimiento detallado en el mismo ordenamiento, cuando los patrones con actividad de construcción ya sea en forma permanente o esporádica, no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y sus Reglamentos.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora advierte que el procedimiento que fue seguido por la autoridad demandada para determinar que la hoy actora incumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social relacionados con la obra ubicada en ***** , por el periodo de ejecución del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, fue el previsto por **el artículo 18 del**

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

En ese contexto, este Juzgador arriba a la conclusión de que son **inoperantes** los argumentos de la parte actora, en cuanto que con los mismos no controvierte directamente los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada sustentó la resolución impugnada, en virtud de que dicha autoridad no aplicó el procedimiento previsto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, razón por la cual el inició de las facultades de comprobación para determinar si la hoy actora cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de la obra de construcción ubicada en *****

*****. ***** , por el periodo de ejecución del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, no se encontraba sujeto al plazo de 90 días hábiles previsto en el referido artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Diciembre de 1991
Tesis: V.2o. J/14
Página: 96
Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.
"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de

la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

QUINTO.- En el tercer concepto de impugnación de la demanda

(indebidamente llamado segundo), la parte actora sostiene que la autoridad demandada no analizó de manera minuciosa las pruebas que fueron ofrecidas a fin de demostrar que no contaba con trabajadores a su cargo.

La parte actora sostiene que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a su cargo, con base en las premisas siguientes:

a) Que la hoy actora presentó extemporáneamente el aviso de registro de obra y por ello se le considera un patrón incumplido. (Foja 10).

b) Que el aviso de subcontratación de obra se presentó extemporáneamente y por ello, existe un incumplimiento, por lo que se considera como patrón de los trabajadores de la obra a ***** ** ***** *****
**** ** *****, además de que dicho aviso no se vinculó con otro tipo de prueba (Fojas 18 y 20).

c) Que el contrato de subcontratación carece de monto pactado, por lo cual no tiene validez y, por ende, no se considera que ***** ** *****
***** ** ***** , haya subcontratado mano de obra (Foja 19).

Respecto de lo anterior, la parte actora sostiene que es ilegal que la autoridad demandada haya considerado, que a partir de que la actora presentó extemporáneamente el aviso de registro de obra se haga un patrón incumplido y se convierta en el patrón directo de los trabajadores que laboraron en la obra.

Lo anterior es así, sostiene la parte actora, ya que el aviso de registro de obra no se vincula en lo absoluto con la determinación de las cuotas obrero patronales, pues el aviso referido es meramente formal para dar a conocer al Instituto Mexicano del Seguro Social la existencia de una obra determinada, pues no se puede confundir el cumplimiento de una formalidad a la omisión del pago de cuotas obrero patronales, toda vez que son distintas obligaciones de distintas naturalezas, por ello, la autoridad revisora no puede determinar que los trabajadores de la obra pertenecen a la hoy actora por la sola presentación extemporánea del aviso de registro de obra.

Sostiene la parte actora que tal como se aprecia en el artículo 12 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el aviso de registro de obra es únicamente para

conocer licencias, tipo de trabajo, insumos, tipo de construcción, entre otros, por ende, no se puede vincular la extemporaneidad de la presentación del aviso de registro de obra con la subcontratación de mano de obra, pues ambas son distintas y una no se relaciona con la otra, incluso, a pesar de la extemporaneidad, el aviso de registro de obra fue presentado, pues se cumplió con el objeto de dar aviso a ese Instituto, por lo cual cualquier retraso queda subsanado.

Es decir, señala la hoy actora que el cumplimiento de la presentación del aviso de registro de obra (SATIC 01) fue espontaneo, pues no hubo de por medio un requerimiento del Instituto, por lo que se subsanó la omisión en términos del artículo 304 C de la Ley del Seguro Social.

Argumenta la parte actora que la presentación extemporánea del aviso de registro de obra (SATIC 01) fue un cumplimiento espontaneo, en el cual no hubo de por medio descubrimiento de la demandada hasta el 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se ordenó emitir el requerimiento de información y documentación; de igual forma con el Aviso de subcontratación de obra (SAT1C o6), entre la fecha límite de presentación del aviso referido, a saber, el 29 de junio de 2015 y la fecha en la cual se presentó, a saber, el 14 de octubre de 2015, no hubo requerimiento ni observaciones de la demandada, por lo que encuadra a la perfección como un cumplimiento espontaneo en términos del artículo 304 C de la Ley del Seguro Social.

En efecto, todos los avisos se presentaron en el 2015, cuando el primer requerimiento realizado por la autoridad demandada fue hasta el 2016, de modo que es evidente que éstos a pesar de presentarse en el mes que correspondían, se presentaron con antelación al requerimiento, lo que hace un cumplimiento espontaneo.

Por otro lado, la parte actora argumenta que es ilegal que la autoridad demandada interprete que el aviso de subcontratación de obra se presentó extemporáneamente y, por ello, existe un incumplimiento, por lo que se le considera como patrón de los trabajadores de la obra a la hoy actora, además de que dicho aviso no se vinculó con otro tipo de prueba.

Lo anterior es una evidente indebida valoración de la documentación exhibida por la hoy actora, pues a pesar de que el aviso de subcontratación haya sido presentado de manera extemporánea, ello no le disminuye valor y mucho menos su alcance. Es decir, el aviso de subcontratación sigue surtiendo sus efectos con independencia de la fecha en la cual se presente, pues dicho aviso respalda un acto jurídico consistente en un contrato de subcontratación de mano de obra, lo cual tiene validez y vida jurídica.

Entonces, es ilegal no valorar el aviso de subcontratación sólo por un incumplimiento meramente formal de tiempo, pues a pesar de haberse presentado con 3 días de retraso, dicho aviso surte sus efectos, así en la vida jurídica de las partes existe un contratista y un subcontratista.

De ese modo, sostiene la parte actora, la autoridad demandada debió analizar exhaustivamente lo que conlleva un aviso de subcontratación, pues éste

no sólo es un formalismo, pues detrás de dicho aviso existe un acuerdo entre partes en las cuales se presta un servicio.

En efecto, la autoridad demandada no puede distorsionar los hechos que realmente acontecen, pues la extemporaneidad de la presentación del aviso de subcontratación no inválida el acuerdo entre las partes de subcontratación, así como la naturaleza patronal que está de por medio.

En ese sentido, precisa la parte actora que se debe valorar el aviso de subcontratación exhibido a la autoridad revisora, pues de ello se desprende que la hoy actora no era patrón de los trabajadores de la obra.

Incluso, como se podrá observar, la actora en ningún momento realizó altas o bajas de trabajadores de mano de obra, pues ello no era necesario, toda vez que se subcontrató dicha mano de obra para la construcción del ***** que nos ocupa en el presente caso.

Además, sostiene la parte actora que es ilegal que la autoridad determinante no haya sido exhaustiva con el estudio de las pruebas exhibidas, toda vez que es falso que no hubieron pruebas que se vincularan con el aviso de subcontratación (SATIC 06), en virtud de que se exhibió el contrato de subcontratación, así como los comprobantes fiscales por el pago de dicho servicio.

Asimismo, el 24 de febrero de 2017, mediante aclaración, se exhibieron los comprobantes fiscales emitidos por ***** ** *****
***** * ***** ***** ** *****, en virtud de la prestación del servicio de subcontratación, dichos comprobantes hacen prueba plena del pago de la contraprestación del servicio referido, precisando la parte actora que los

comprobantes fiscales hacen prueba plena, en virtud de que éstos son considerados documentales públicas, toda vez que pasan por un proceso de certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, el certificado del sello digital que se aprecia en los comprobantes fiscales es un método de certificación que autentifica dicho comprobante tal como se aprecia en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, en el artículo mencionado anteriormente se describe la validación de los certificados que emite el Servicio de Administración Tributaria, tal como los sellos digitales para la emisión de los comprobantes fiscales.

Asimismo, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación menciona la obligación que tiene el contribuyente de contar con el certificado del sello digital al expedir comprobantes fiscales para acreditar la integridad y validación del documento digital, en ese tenor, precisa la parte actora, es evidente que, si un comprobante fiscal cuenta con el sello digital, significa que éste está certificado por el Servicio de Administración Tributaria, de modo que su validación es auténtica y, por ende, tiene efectos fiscales plenos, en virtud de que el órgano fiscal lo validó, por tanto, el certificado de sello digital es un archivo digital validado y emitido por el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de Autoridad de Certificación, el cual contiene los datos de un contribuyente, y está vinculado a una llave, teniendo como propósito específico firmar digitalmente las

facturas electrónicas por medio del cual se garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

De lo anterior la certificación de validación contenida en el sello digital de los comprobantes fiscales son documentos encomendados en ley y verificados por la autoridad fiscal, en ese orden, es aplicable lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en aplicación supletoria, mismo que determina en qué consiste un documento público.

Así, se puede determinar que los comprobantes fiscales que contengan el certificado de sello digital son un documento público, debido a que cuenta con la autenticación por parte de la autoridad fiscal.

En consecuencia, los comprobantes fiscales al ser documentos públicos, están revestidos de valor probatorio pleno, por lo que esa Sala debe tener por cierto lo contenido en los comprobantes fiscales que se exhibieron en la aclaración presentada el 24 de febrero de 2017 y que se ofrecen en el presente recurso.

Por ello, solicita la parte actora se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues se demostró la existencia del aviso de subcontratación, mismo que se exhibió ante la autoridad demandada y no le otorgó el valor apropiado.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que es ilegal que la autoridad demandada considere que el contrato de subcontratación al carecer de monto pactado no tiene validez y, por ende, la recurrente es patrón de los trabajadores de la obra.

Precisando la parte actora que se debe apreciar que la falta de monto pactado o contraprestación por el servicio prestado no invalida el contrato celebrado entre la hoy actora y la empresa subcontratista ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , lo anterior, pues el contrato cuenta con todos los elementos de ley para considerarse valido, siendo los siguientes en términos del artículo 1794 del Código Civil Federal:

- Consentimiento;

El contrato celebrado por la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** , y la hoy actora contiene el consentimiento de ambas partes, pues del mismo se desprende la firma de los representantes legales en los cuales exteriorizaron la voluntad de sus representadas.

- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Respecto al objeto del contrato, éste consiste en la subcontratación, el cual es lícito y comercializable, pues consiste en la mano de obra y capital humano. Asimismo, se deben analizar las hipótesis de invalidez de un contrato, en términos del artículo 1795 del Código Civil Federal, siendo los siguientes:

- i) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas:

En el presente caso, ambos representantes legales eran capaces de contratar, pues está dentro de sus facultades, además de que ambos no han sido declarados incapaces legamente.

- ii) Por vicios del consentimiento:

El contrato celebrado entre las partes antes referida no tuvo ningún vicio en el consentimiento, pues se logró materializar la contratación y satisfacer los intereses de ambos.

iii) Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito:

Como se señaló, la subcontratación de mano de obra es un objeto lícito y comercializable, pues se requiere únicamente de capital humano para llevar a cabo la prestación del servicio contratado.

iv) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece:

En el presente caso se puede apreciar en el contrato exhibido ante la autoridad revisora, pues ambas partes contratantes firmaron de conformidad, exteriorizando la voluntad de sus representadas.

Entonces, no se actualiza ninguna hipótesis de invalidez del contrato en el presente caso, por lo cual dicho contrato surte los efectos legales por el cual fue celebrado, incluso se llevó a cabo el servicio prestado, satisfaciendo los intereses de las partes, lo cual hace más evidente la validez de dicho acto jurídico.

Por lo anterior, señala la parte actora, es evidente que la omisión de señalar la contraprestación no afecta en la validez del contrato, pues no existe disposición legal que así lo señale, por otra parte, no es facultad de la demandada poner en discusión la validez del contrato, pues para invalidar el mismo únicamente está facultado un Juez de lo Civil y por lo que hace a dicho contrato, al día de hoy no ha sido invalidado por ningún Juzgado Civil.

En efecto, sostiene la parte actora que la demandada se excede en sus facultades e invalida un acto jurídico que se celebró por el consentimiento de las partes, pues al día de hoy dicho contrato no ha sido invalidado por alguna de las partes o por un Juez de lo Civil.

Asimismo, los comprobantes fiscales que se exhibieron en el escrito presentado el 24 de febrero de 2017, refuerzan la validez del contrato, pues la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** **, emitió dichos comprobantes a favor de la hoy actora, por lo que se demuestra el

pago de una contraprestación, a pesar de que ésta no está contenida en el contrato referido.

Ello, pues de los comprobantes fiscales se puede apreciar el monto que no se señaló dentro del contrato de subcontratación de mano de obra, por lo que es inoperante que la autoridad argumente que desconoce el monto real de la subcontratación, toda vez que basta con que realice la suma del total de dichos comprobantes para conocer el monto referido.

Por ende, se demuestra la validez del contrato no únicamente por el consentimiento de las partes, sino que también con los comprobantes fiscales emitidos por el subcontratista, los cuales evidencian el pago de una contraprestación por el servicio de subcontratación de mano de obra.

Así, para corroborar la subcontratación de mano de obra, la demanda debió requerir al subcontratista, con el objeto de realizar una investigación más exhaustiva, sin embargo, en el caso concreto la investigación de la autoridad fue superflua.

Incluso, se ofrece como prueba una certificación de altas y bajas de los trabajadores de ***** ** ***** ***** * ***** ***** **
****, de los años 2015 y 2016 (años en los cuales se desarrolló la obra de

Carranza) mismos que fueron subcontratados para la construcción de la obra que nos incumbe en el presente asunto.

Asimismo, se ofrece como prueba una certificación de las altas y bajas de los trabajadores de la recurrente de los años 2015 y 2016 para demostrar que ésta carecía de fuerza de trabajo humano para llevar a cabo la obra que incumbe a la resolución que se impugna.

En conclusión, con ambas documentales públicas que se ofrecen en el presente recurso, se demuestra que los trabajadores que construyeron la obra de Carranza corresponden a ***** ** ***** ***** * *****
**** ** *. y no a la hoy actora.

Por ello, precisa la parte actora es procedente que esa Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues como se demostró, sí existió la subcontratación de mano de obra, lo cual exenta a la actora de cumplir con obligaciones patronales, sin antes acudir con el verdadero patrón, es decir,
***** ** ***** ***** * ***** ***** ** *****

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este Juzgador considera que es **parcialmente fundado pero insuficiente para provocar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo siguiente:

Con el objeto de analizar la legalidad de la resolución que ahora se impugna a la luz del concepto de impugnación en estudio, resulta pertinente precisar los antecedentes de la referida resolución impugnada, los cuales se advierten de las constancias que fueron ofrecidas como pruebas por la hoy actora, así como de las que se encuentran agregadas al expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada y que consisten en lo siguiente:

A) Derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de que fue objeto la hoy actora en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, la autoridad fiscal mediante oficio emitido el 15 de febrero de 2017, determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$3´036,656.97 por concepto de cuotas obrero patronales respecto de la obra de construcción ubicada en *****

B) En contra de dicha resolución, la hoy actora mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el 24 de febrero de 2017, interpuso instancia de aclaración, ofreciendo diversas pruebas, entre las cuales se encontraron las siguientes:

- Facturación de compras de materiales.
- Facturación de compras y renta de equipo y herramientas.
- Facturación de pago de servicios de mano de obra.

- Pago de C.O.P. Y R.C.V. de la empresa subcontratada

***** ** ***** ***** * ***** ***** ** **.

- Contrato de obra civil con impulsora ***** ***** ***** **

- Prueba muestra de carta – recepción para la validación del periodo de ejecución de la obra de mayo 2015 a junio 2016.

C) Mediante resolución emitida el 24 de marzo de 2017, la autoridad fiscal determinó que era improcedente dicha aclaración, en virtud de que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 151, fracción II, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización.

D) En contra de la resolución determinante del crédito fiscal emitida el 15 de febrero de 2017, la parte actora interpuso recurso de inconformidad mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el 09 de marzo de 2017, ofreciendo diversas pruebas, entre las cuales se encontraron las siguientes:

- Comprobantes fiscales de mano de obra emitidos por

***** ** ***** ***** * ***** ***** ** **.,

respecto de las cuales precisó que fueron exhibidos en el escrito de 24 de febrero de 2017.

E) La autoridad fiscal mediante resolución emitida el 06 de junio de 2017, resolvió el citado recurso de inconformidad, en el sentido de dejar sin efectos el crédito fiscal emitido el 15 de febrero de 2017, a fin de que se fundara y motivara debidamente el citado crédito en cuanto a que no se señaló el cálculo aritmético o desglose realizado para determinar los metros cuadrados por día de la obra de construcción ejecutada.

F) En cumplimiento a dicha resolución, la autoridad fiscal el 12 de julio de 2017 emitió una diversa resolución en la que determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad de \$3´036,656.97 por concepto de cuotas obrero patronales respecto de la obra de construcción ubicada en *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** *****
*** ** ***** ***, *por el periodo de ejecución del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.*

G) En contra de dicha resolución de 12 de julio de 2017, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por la autoridad fiscal el 14 de agosto de 2017, determinando dejar sin efectos la resolución de 12 de julio de 2017, en virtud de que carecía de la debida fundamentación y motivación.

F) En cumplimiento a dicha resolución de 14 de agosto de 2017, la autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio número 259101950200/01503/2017, emitida el 21 de septiembre de 2017, por el Titular de la Subdelegación Oriente de la Delegación Estatal San Luis Potosí, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que se determinaron los créditos fiscales números 179047268, 179047269, 179047272, 179047274, 179047278, 179047282, 179047284, 179047287, 179047291, 179047297, 179047300, 179047304, 176008170, 176008173, 176008175, 176008178, 176008181,

176008185, 176008186, 179047306, 179047307, 179047308, 179047309, 179047310, 179047311, 179047312, 179047313, 179047314, 179047340, 179047316, 179047317, 179047318, 179047319, 179047320, 179047321, 179047322, 179047323 y 179047324, en cantidad total de \$3'036,656.97, por concepto de cuotas obrero patronales y multas, resolución que es la impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en la referida resolución impugnada, se precisó en su parte relativa lo siguiente:

1) Mediante requerimiento emitido el 17 de octubre de 2016, la autoridad fiscal solicitó a la hoy actora para que presentara, conforme a lo dispuesto en el artículo, 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, diversa información y documentación, a efecto de determinar si cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social respecto de la obra de construcción ubicada en *****

2) La parte actora a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el 26 de octubre de 2016, exhibió diversa documentación manifestando que con ella se demostraba que la referida obra de construcción fue subcontratada con la empresa que se manifiesta en el SATIC 06, por lo que no se encontraba obligada a presentar la totalidad de la documentación requerida, asimismo, señaló que la obra en cuestión se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentación la antes referida, que consistió en lo siguiente:

- Identificación oficial del representante legal.
- Copia del poder del representante legal.

- Contrato de Subcontratación de mano de obra.
- Explosión de insumos (Materiales, Mano de obra, Maquinaria y Equipo de trabajo).
- Satic 01 Aviso de Registro de Obra.
- Satic 06 Aviso de Registro de Subcontratación de obra.
- Satic 03 Aviso de Terminación de Obra.

3) La autoridad fiscal, al analizar la documentación que fue presentada por la hoy actora, consideró que no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le formuló el día 17 de octubre de 2016, por lo que determinó que la hoy actora cometió la infracción contemplada en el artículo 304-A, fracción IX, de la Ley del Seguro Social, motivo por el cual se hizo acreedor a la imposición de la multa correspondiente, la cual le fue impuesta a través del oficio número 259101950200/01389/2016 de 31 de octubre de 2016.

4) La hoy actora fue requerida por segunda vez, por lo que mediante oficio número 259101950200/01399/2016 de 31 de octubre de 2016, se le solicitó diversa información y documentación.

5) Mediante escrito de 07 de noviembre de 2016, la hoy actora dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio número 259101950200/01399/2016, precisando que no se encontraba obligada a presentar la documentación relativa a los nombres, salarios devengados y días

trabajados de los trabajadores que participaron en la obra en cuestión en tanto que la misma fue subcontratada, por lo cual dicha información la debía ser aportada por la “subcontratada”, pues la hoy actora no ejecutó la obra y al efecto anexó la documentación siguiente:

- Satic 06 Aviso de Registro de Subcontratación de obra.
- Satic 02 Aviso de Registro de Obra (subcontratación de obra).
- Satic 05 Relación de trabajadores presentados al imss.
- Satic 03 Aviso de Terminación de obra (subcontratista)
- Comprobantes de pagos de COP y RCV por el periodo de obra (subcontratista).

La autoridad demandada al analizar la documentación que fue exhibida por la hoy actora observó lo siguiente:

1. Listado de insumos que interviene en la integración de la propuesta:

Documento proporcionado por el patrón revisado, sin sello, ni firmas de aceptación, validación y/o común acuerdo, entre las partes que intervienen. Discrepando la duración de los trabajos ejecutados y la dirección de la obra a realizar, información manifestada por el patrón revisado, en los formatos SATIC 01 (reporte de información de obra), SATIC 03 (Reporte de incidencia de obra) y Listado de Insumos que intervienen en la integración de la propuesta como se describe a continuación:

	EXPLOSIÓN DE INSUMOS		SATIC 01		SATIC 03	
Periodo a ejecutar	22 de junio de 2015	18 de diciembre de 2015	22 de junio de 2015	08 de mayo de 2016	22 de junio de 2015	25 de mayo de 2016
duración de días	180 días		322 días		343 días	
direccion de obra						

Por lo que al no presentar la información requerida, la autoridad demandada determinó que no pudo verificar, corroborar y/o ratificar la información proporcionada por la actora, ya que no coincide la información manifestada por la actora, en el documento listado de insumos que intervienen en la integración de la propuesta, con el SATIC 01 (reporte de información de obra), SATIC 03 (reporte de incidencia de obra, por lo que la documentación presentada por la hoy actora, no manifiesta confiabilidad, veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad, por las inconsistencias antes señaladas.

2. Aviso de subcontratación de obra (SATIC 06) Reporte de Subcontratación:

La autoridad demandada señaló que el registro de subcontratación de mano de obra, fue presentado por parte del patrón revisado a través del Sistema de Afiliación de Trabajadores de la Industria de la Construcción de manera extemporánea el 14 de octubre de 2015, en el cual señala como datos de la subcontratación: "***** ** ***** ***** * ***** ***** ** *****", con registro patronal ***** , para la fase de la construcción "*****", con periodo de ejecución comprendido del 22 de junio de 2015 al 31 de enero de 2016 y con un costo presupuestado sin IVA de \$2´925,867.54, el cual debió ser presentado dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de la firma del subcontrato, esto es, a más tardar el 29 de junio de 2015, contraviniendo con

ello lo previsto en el último párrafo del artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

3. Contrato de subcontratación de mano de obra:

La autoridad demandada señaló que el contrato fue celebrado el 22 de junio de 2015, por la hoy actora y la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , en el cual se contrata a esta última empresa para la prestación de mano de obra, a partir del 22 de junio de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2016, para la ejecución de la obra “***** ***** *****”, no proporcionando monto contratado por dicha prestación de mano de obra, ni facturación que respalde dicho contrato, desconociendo la autoridad demandada el monto real de la subcontratación, requisito indispensable de la contratación conforme a lo establecido en el artículo 1794, fracciones I y II, 1824, fracciones I y II y 1825 del Código Civil Federal.

6) Conforme a lo anterior, la autoridad demandada determinó que la hoy actora no dio debido cumplimiento a los requerimientos de información emitidos de 17 y 31 de octubre de 2016, precisando que si bien la hoy actora proporcionó copia del subcontrato de mano de obra celebrado con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , el mismo no señaló el monto pactado por la ejecución de los trabajos respectivos; tampoco proporcionó soporte documental que respalde el monto señalado en el SATIC 06 (Reporte de subcontratación); proporcionando igualmente los avisos de subcontratación y de terminación de la obra presentados a través del Sistema de Afiliación de Trabajadores del Industria de la Construcción, para que la autoridad demandada tuviera plena certeza de que las documentales que anexó

respaldaban las operaciones que en la práctica efectivamente acontecieron, por ello la autoridad demandada precisó que la hoy actora debió proporcionar la documentación siguiente:

- **Contrato a precios unitarios o precio alzado** celebrado entre el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato consistentes en presupuesto y listado de insumos (materiales, mano de obra, maquinaria y equipo) validado y aceptado por ambas partes y programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente.

Dicho contrato, precisó la autoridad demandada, de haber sido proporcionado, permitiría verificar y/o ratificar la información presentada por el patrón revisado manifestada en el SATIC 01(Reporte de información de la obra); y a la autoridad le hubiese sido posible corroborar los datos relativos a la superficie construida, el monto efectivamente contratado, el periodo de ejecución, y la distribución o proyección de los costo destinados para los trabajos.

- **Subcontrato de mano de obra**, si bien es cierto en el transcurso de revisión proporciona copia sin exhibir original para su cotejo, advirtiéndose que en su contenido no se señala el monto de la contraprestación.

- **Facturas expedidas**, con sus respectivas estimaciones y su forma de pago tanto al proveedor, como de cobro al propietario de la obra o contratante, mismas que constituyen el medio de comprobación idóneo para respaldar los trabajos efectivamente ejecutados y que soporten los distintos trabajos ejecutados, por los subcontratos de la mano de obra como el resto de las etapas o fases de la obra de construcción.

- **Planos arquitectónicos**, acta de entrega de recepción de la obra, estos documentos nos permiten corroborar los metros cuadrados construidos, tipo de obra y tiempo real de inicio y terminación de la obra.

- **Libros de contabilidad** Diario y Mayor y Registros Auxiliares, que conforme a disposiciones legales se encuentra obligado a llevar como persona moral del régimen general, como pólizas de ingresos, egresos y diario, con su documentación comprobatoria anexa, en donde conste el registro de las erogaciones respecto de ingresos y gastos que revelen de manera pormenorizada las operaciones de ingresos generados, específicamente los cobrados por la ejecución de la obra objeto de la revisión, así como pagos y gastos a subcontratistas, destajistas y demás costos que se vieron involucrados en la realización de la misma, así como tampoco exhibe la forma en como fue pagada dicha retribución, si fue a través de transferencia bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada señaló que toda la documentación anteriormente señalada, era necesaria para precisar la existencia, naturaleza, cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas por parte de la hoy actora, por lo que al no haberse proporcionado, la autoridad no contó con elementos

suficientes y contundentes que le permitieran corroborar la subcontratación, sin dejar de considerar que la hoy actora estaba obligada a llevar registros de contabilidad, entre las que se encuentran pólizas de registro, libro diario y mayor, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracciones I y II, 29 fracciones I y VI, 30y 32 del Código Fiscal de la Federación.

7) La autoridad demandada precisó que los artículos 15, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y 16, segundo párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establecen que tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán de cubrir las cuotas obrero patronales de sus trabajadores aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en la Ley y sus reglamentos, en cuyo caso su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial, en los términos de la propia Ley sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos en los términos del artículo 72 del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan con cargo a esa Reserva, y toda vez que el patrón no proporcionó los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas y que de las

investigaciones realizadas no se desprenden tales elementos, la autoridad fiscal procedió a determinar presuntivamente las bases de cotización, las cuotas obrero patronales omitidas y a fijar en cantidad liquida los créditos fiscales que deben ser pagados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Conforme a lo precisado en la resolución impugnada, la autoridad demandada consideró que la hoy actora no proporcionó los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados respecto de la ejecución de la obra ubicada en *****

*****, por el periodo de ejecución del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, con lo cual le permitiera precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas, razón por la cual la autoridad fiscal procedió a determinar presuntivamente las bases de cotización, las cuotas obrero patronales omitidas y a fijar en cantidad liquida los créditos fiscales que deben ser pagados conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Precisando que la insuficiencia de la información presentada por la hoy actora, radicaba en lo siguiente:

1) Existencia de discrepancias en la información contenida en el listado de Insumos, formato SATIC 1 (reporte de información de obra) y formato SATIC 03 (reporte de incidencia de la obra), respecto de la duración de los trabajos ejecutados y el domicilio de la obra en cuestión, en tanto que:



EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *****

- en el documento denominado **"explosión de insumos"**, se advierte que el **periodo de ejecución** de la obra es de **"22 de junio de 2015 a 18 de diciembre de 2015"**, precisando que el **domicilio** en el cual se encuentra la obra es **"*** *****

*****"**.
- en el formato **SATIC 01**, se advierte que el **periodo de ejecución** de la obra es de **"22 de junio de 2015 a 08 de mayo de 2016"**, precisando que el **domicilio** en el cual se encuentra la obra es **"*** *****

*****"**.
- en el formato **SATIC 03**, se advierte que el **periodo de ejecución** de la obra es de **"22 de junio de 2015 a 25 de mayo de 2016"**, precisando que el **domicilio** en el cual se encuentra la obra es **"*** *****

*****"**.

2) El aviso de subcontratación de obra (SATIC 06), fue presentado de manera extemporánea.

3) El contrato de subcontratación de mano de obra celebrado con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ****, no contenía monto contratado, por lo que se desconoció el monto real de la

subcontratación, lo cual era indispensable conforme a los artículos 1794, fracciones I y II, 1824, fracciones I y II y 1825 del Código Civil Federal, sin que hubiese proporcionado soporte documental que respaldara el monto señalado en el referido contrato.

Conforme a lo anterior, este Juzgador considera que los argumentos hechos valer por la parte actora, con los cuales argumenta que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado que se trata de un patrón incumplido en virtud de que presentó extemporáneamente el aviso de registro de obra, siendo que dicho aviso de registro de obra no se vincula en lo absoluto con la determinación de las cuotas obrero patronales, pues el aviso referido es meramente formal para dar a conocer al Instituto Mexicano del Seguro Social la existencia de una obra determinada; son **inoperantes**, en cuanto que con los mismos no controvierte directamente los motivos y fundamentos en que la autoridad fiscal sustentó la resolución impugnada, pues si bien señaló en el considerando tercero de la citada resolución impugnada que la hoy actora presentó el formato de registro de obra el 17 de marzo de 2016, siendo que el mismo debió ser presentado desde el 29 de junio de 2015 (en tanto que la obra dio inicio el 22 de junio de 2015), ello no constituyó un motivo para que la autoridad demandada considerara que la hoy actora contaba con personal a su cargo, al no demostrar la existencia de la subcontratación de la mano de obra con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** *

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, el motivo por el cual se determinó que la hoy actora no demostró la existencia de la subcontratación de la mano de obra, se basó en que la hoy actora no presentó la totalidad de la documentación que le fue requerida, además de que la documentación que presentó, específicamente el “listado de Insumos” contenía

discrepancias respecto de la duración de los trabajos ejecutados y el domicilio de la obra en cuestión; que el aviso de subcontratación de obra (SATIC 06), fue presentado de manera extemporánea; y, que el contrato de subcontratación de mano de obra celebrado con la empresa ***** ** ***** *
***** ** ***** , no contenía monto contratado, por lo que se desconoció el monto real de la subcontratación.

De ahí que se determine que los argumentos hechos valer por la hoy actora con los cuales pretende demostrar que el aviso de registro de obra es válido, sean calificados como **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
|
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Diciembre de 1991
Tesis: V.2o. J/14
Página: 96
Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que la autoridad demandada realiza una indebida valoración de las pruebas ofrecidas de su parte para acreditar la existencia de la subcontratación de la mano de obra con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***, como se precisara a continuación:

- Respecto de la presentación del **aviso de subcontratación de obra (SATIC 06)**, la autoridad demandada señala que el mismo fue presentado de manera extemporánea (el 14 de octubre de 2015), siendo que el mismo debió ser presentado a más tardar el 29 de junio de 2015, tomando en consideración que la obra se inició el 22 de junio de 2015; sin embargo, este Juzgador considera que dicha presentación extemporánea no implica que el referido aviso deje de surtir sus efectos, es decir, informar a la autoridad fiscal de la existencia de la subcontratación de la mano de obra, pues en todo caso, lo que implicaría únicamente sería que el patrón respectivo dejó de cumplir en tiempo con las obligaciones a su cargo en materia de seguridad social respecto de las obras de construcción, resultando procedente la imposición de una multa

respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con los diversos artículos 304 A, primer párrafo, fracción XXI y 304 B, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Seguro Social.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, primer párrafo, fracciones II y III, en relación con el diverso artículo 12, primer párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se considera que son patrones las personas que sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio; así como las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con los patrones antes descritos, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas, estando obligadas estas últimas a avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

Sin embargo, el referido Reglamento no establece que ante el incumplimiento de presentar en tiempo el aviso de subcontratación respectivo, no deba surtir efectos el mismo, sino lo que procede es la imposición de una multa como se señaló anteriormente, por lo que con el mismo se demuestra únicamente que el patrón (hoy actora) sí presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el referido aviso de subcontratación (aun y cuando fue de manera extemporánea).

- Respecto del **contrato de subcontratación celebrado por la hoy actora con la empresa ***** ** ***** ***** ***

******* ***** ** *******, la autoridad demandada señala que el mismo no contiene cual fue el monto contratado por la prestación de mano de obra, ni existe facturación que respalde dicho contrato, desconociendo la autoridad demandada el monto real de la subcontratación, requisito indispensable de la contratación conforme a lo establecido en el artículo 1794, fracciones I y II, 1824, fracciones I y II y 1825 del Código Civil Federal.

Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad demandada excedió sus facultades al valorar dicho contrato, pues pone a discusión la validez del contrato, siendo que el único que ésta facultado para invalidarlo es un Juez de lo Civil y por lo que hace a dicho contrato, al día de hoy no ha sido invalidado por ningún Juzgado Civil; además precisa que el mismo sí cumple con lo establecido en los artículos 1794, 1824 y 1825 del Código Civil Federal y que el monto del mismo se encuentra respaldado con las facturas respectivas; argumentos que a consideración de este Juzgador son **parcialmente fundados pero insuficientes**, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad demandada no está invalidando el mismo, pues lo único que hace es no otorgarle valor probatorio pleno, ante la falta del monto pactado por la subcontratación de la mano de obra.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el contrato que fue exhibido sí cumple con lo establecido en los diversos artículos 1794, 1824 y 1825 del Código Civil Federal, ya que sí existió

consentimiento de ambas partes para celebrar el mismo, tan es así que fue firmado por ambas partes (la hoy actora y la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** **), además de que el objeto del mismo consistió en la subcontratación de la mano de obra de ésta última empresa para realizar la obra de construcción ubicada en ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, con lo que se cumple con lo dispuesto en los artículos 1794, 1824 y 1825 del Código Civil Federal, sin embargo, ello es insuficiente para considerar que el contrato cuenta con valor probatorio pleno, en tanto que el mismo no contiene el monto pactado respecto de la subcontratación de la mano de obra, aunado al hecho de que al no haberse ofrecido como prueba documentación soporte alguna que ampare el referido monto, no existe certeza acerca de los pagos efectuados por la hoy actora que correspondan al monto pactado respecto de la subcontratación de la mano de obra, tema que será abordado en el punto inmediato siguiente.

- La autoridad demandada precisó que la parte actora omitió exhibir las **facturas** expedidas por la empresa ***** ** *****
***** * ***** ***** ** *, por la prestación de la mano de obra para la realización de la obra de construcción ubicada en ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****; al respecto la parte actora ofreció como pruebas las facturas emitidas por dicha empresa por el concepto "mano de obra y gastos de administración realizados en su obra denominada "***** ***** ***** *****", asimismo, realizó diversas manifestaciones con las cuales pretende demostrar que dichas pruebas son idóneas a fin de demostrar la existencia de la subcontratación de la mano de obra; sin embargo, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para valorarlas en

virtud de que las mismas no fueron ofrecidas como pruebas ante la autoridad demandada, durante el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante este Tribunal y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero señaló que tal prerrogativa no implicaba la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Lo anterior es así, pues la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional.

Por tanto, precisó la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación y preciso dicha Sala que estimar lo contrario significaría sostener que este Tribunal puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular

El criterio anterior, dio origen a la jurisprudencia que se transcribe continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2004012
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Página: 917

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia

referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Nota:

La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223.

Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 15/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Por auto de cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

En ese orden de ideas, este Juzgador no analizara el contenido de dichas pruebas, esto es, de las facturas expedidas por la empresa *****
** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , por la prestación de la mano de obra para la realización de la obra de construcción ubicada en *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
*** ***** ***** ***** , en virtud de que no fueron ofrecidas como prueba ante la autoridad demandada.

Resultando pertinente precisar, que si bien las mismas fueron ofrecidas como pruebas por la hoy actora al interponer, mediante escritos presentados ante la autoridad fiscal el 24 de febrero de 2017 y 09 de marzo de 2017, instancia de aclaración y recurso de inconformidad en contra de la resolución determinante del crédito fiscal emitido el 15 de febrero de 2017, dicha circunstancia no implica que esta Juzgadora se encuentre obligada a analizar dichas pruebas, en tanto que la demandante no controvertió mediante la interposición del juicio contencioso administrativo las resoluciones que recayeron a dicha instancia y recurso, aduciendo una indebida valoración de dichas pruebas.

Al respecto, debe precisar que no debe perderse de vista que la valoración de pruebas ofrecidas en algún recurso administrativo por parte de esta Juzgadora, únicamente se actualiza cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnan tanto la resolución que resuelve el recurso, como la resolución administrativamente recurrida a través del citado recurso, ello en atención al principio de litis abierta que opera en el referido juicio contencioso administrativo.

Luego entonces, si dentro de la referida instancia de aclaración y en el recurso de inconformidad se ofrecieron las pruebas que la parte actora ahora pretende sean valoradas y las resoluciones recaídas a los citados recursos no fueron controvertidas mediante la interposición del juicio contencioso administrativo, en consecuencia se entiende consentida su legalidad, así como la valoración efectuada por la autoridad administrativa de dichas pruebas, sin que

proceda aducir en el presente juicio contencioso administrativo, la indebida valoración de las mismas, máxime que el crédito que ahora se controvierte no deriva directamente de las resoluciones recaídas a la instancia de aclaración y al recurso de inconformidad presentado por la hoy actora el día 09 de marzo de 2017, de ahí que deban considerarse que los argumentos formulados por la hoy actora con los cuales pretende demostrar que dichas pruebas son idóneas a fin de demostrar la existencia de la subcontratación de la mano de obra, sean considerados **inoperantes**.

En virtud de las consideraciones antes precisadas, este Juzgador estima que si bien la parte actora demostró que presentó, aunque de manera extemporánea, el aviso de subcontratación (SATIC 06) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se señaló que la hoy actora subcontrató la mano de obra con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** **** **
., para realizar la obra ubicada en ** ***** ***** *****
***** ***** **** ***** **** ***** ***** ***** *****

ello es insuficiente para demostrar que sí se llevó a cabo dicha subcontratación, en tanto que dicho aviso no cuenta con la documentación comprobatoria que sustente la existencia de dicha subcontratación.

En efecto, del análisis efectuado a las pruebas aportadas por la hoy actora, así como de las precisiones efectuadas en la resolución impugnada por la autoridad demandada, este Juzgador considera que no existen elementos suficientes con los cuales se demuestre que la hoy actora hubiese subcontratado mano de obra con la empresa ***** ** ***** ***** *
***** **** ** ***, pues tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, el contrato celebrado entre la hoy actora y la empresa *****
***** * ***** ***** ** ***** *****

no cuenta con el monto pactado

de la subcontratación de la obra; además de que la parte actora no ofreció oportunamente las facturas que amparan los pagos efectuados por la hoy actora a la referida empresa por la subcontratación de la mano de obra.

Aunado a lo anterior, la parte actora fue omisa en desvirtuar los demás motivos conforme a los cuales la autoridad demandada consideró que no se acreditaba la existencia de la subcontratación de la mano obra tales como:

- **Contrato a precios unitarios o precio alzado** celebrado entre el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato consistentes en presupuesto y listado de insumos (materiales, mano de obra, maquinaria y equipo) validado y aceptado por ambas partes y programa de erogaciones calendarizado y cuantificado mensualmente.

Dicho contrato, precisó la autoridad demandada, de haber sido proporcionado, permitiría verificar y/o ratificar la información presentada por el patrón revisado manifestada en el SATIC 01(Reporte de información de la obra); y a la autoridad le hubiese sido posible corroborar los datos relativos a la superficie construida, el monto efectivamente contratado, el periodo de ejecución, y la distribución o proyección de los costo destinados para los trabajos.

- **Subcontrato de mano de obra**, si bien es cierto en el transcurso de revisión proporciona copia sin exhibir original para su cotejo, advirtiéndose que en su contenido no se señala el monto de la contraprestación.

- **Facturas expedidas**, con sus respectivas estimaciones y su forma de pago tanto al proveedor, como de cobro al propietario de la obra o contratante, mismas que constituyen el medio de comprobación idóneo para respaldar los trabajos efectivamente ejecutados y que soporten los distintos trabajos ejecutados, por los subcontratos de la mano de obra como el resto de las etapas o fases de la obra de construcción.

- **Planos arquitectónicos**, acta de entrega de recepción de la obra, estos documentos nos permiten corroborar los metros cuadrados

construidos, tipo de obra y tiempo real de inicio y terminación de la obra.

- **Libros de contabilidad** Diario y Mayor y Registros Auxiliares, que conforme a disposiciones legales se encuentra obligado a llevar como persona moral del régimen general, como pólizas de ingresos, egresos y diario, con su documentación comprobatoria anexa, en donde conste el registro de las erogaciones respecto de ingresos y gastos que revelen de manera pormenorizada las operaciones de ingresos generados, específicamente los cobrados por la ejecución de la obra objeto de la revisión, así como pagos y gastos a subcontratistas, destajistas y demás costos que se vieron involucrados en la realización de la misma, así como tampoco exhibe la forma en como fue pagada dicha retribución, si fue a través de transferencia bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada señaló que toda la documentación anteriormente señalada, era necesaria para precisar la existencia, naturaleza, cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas por parte de la hoy actora.

Razones las antes precisadas, por las cuales este Juzgador considera que existen indicios suficientes que crean la presunción de que la hoy actora no subcontrató mano de obra con la empresa ***** ** ***** por lo que en consecuencia se actualiza el supuesto de determinación presuntiva previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora ofrezca como prueba las listas certificadas de los trabajadores con los cuales cuenta la empresa hoy actora, así como la diversa empresa ***** * ***** **, ello con la finalidad de demostrar que la hoy actora no cuenta con personal suficiente para desarrollar la obra en cuestión, siendo que ésta última empresa sí cuenta con suficiente personal, para ello; pues a consideración de este Juzgador dicha prueba resulta **insuficiente** para demostrar la existencia de la subcontratación ahora cuestionada, pues con las mismas únicamente se demuestra que la hoy actora contaba con diversos trabajadores

(34) de los cuales 16, su registro aún se encuentra vigente, mas no demuestra que la hoy actora hubiese subcontratado la mano de obra con la empresa ***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***, máxime que como ya quedó precisado en párrafos anteriores, la parte actora no ofreció pruebas suficientes para demostrar lo anterior, aunado a que no desvirtuó la totalidad de los motivos con base en los cuales la autoridad demandada consideró que no se acreditaba la existencia de la referida subcontratación de la mano de obra.

SEXTO.- En el **concepto de impugnación cuarto de la demanda** (indebidamente llamado tercero), la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, al encontrarse indebidamente calculados los conceptos de mano de obra omitida, salario base de cotización y cuotas obrero patronales.

La parte actora señala que al realizar el cálculo presuntivo del salario base de cotización determinó indebidamente cantidades, pues no coinciden con las operaciones señaladas en la resolución impugnada, pues los resultados discrepan entre sí.

Sostiene la parte actora que es importante precisar, que para efectos de seguridad social la base para la determinación de las contribuciones de seguridad social es el salario base de cotización, pues a partir de ello se aplicaran

los porcentajes correspondientes que arrojaran las cuotas que deberán cubrir los patrones.

En efecto, el salario base de cotización es utilizado para determinar las cuotas obrero patronales que cubren los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guardería y prestación social. Para la determinación de las cuotas señaladas en el párrafo anterior, se puede observar los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social, en los cuales se advierte que para la determinación de dichas cuotas se debe aplicar un porcentaje al salario base de cotización.

Entonces, precisa la parte actora es claro que cualquier error en el salario base de cotización, conlleva que la determinación de las cuotas obrero patronales sean invalidas y erróneas.

En el caso concreto, sostiene la parte actora se puede observar primeramente que la determinación del salario base de cotización se realizó a través de un cálculo presuntivo, toda vez que la autoridad demandada supuestamente no cuenta con la información suficiente, por lo cual determinó el periodo de ejecución de la obra, el número de días, el número de metros cuadrados por día, el número de metros cuadrados de construcción en el periodo de ejecución de obra y por último los costos de mano de obra.

En ese sentido, manifiesta la parte actora que la autoridad demandada no señaló el cálculo para determinar el número de metros cuadrados por día, el cual supuestamente asciende a 16.62, pues en ninguna parte de la resolución se advierte un cálculo que haya arrojado dicho resultado, lo cual genera incertidumbre, pues se está utilizando una cantidad de manera arbitraria.

No obstante de que se utilizó la cantidad de 16.62, sin conocerse su procedencia, también se utilizó otra cantidad que se desconoce de dónde provenga, pues como se podrá observar en la columna de costo de mano de obra, la cantidad de \$1,327.00 no corresponde a la publicación del 15 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Ello, pues como se puede observar el aviso de costo de mano de obra publicado el 15 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación no se desprende que se hayan fijado la cantidad de \$1,327.00, pues únicamente se contempla bajo el concepto de "*****" la cantidad de \$1,282.00.

Entonces, precisa la parte actora existen dos cantidades de las cuales se desconoce su procedencia, dejando en un estado de indefensión a la actora, en virtud de que no puede defenderse de algo que no conoce, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

Por otro lado, dentro del cálculo del salario base de cotización también se observa que la autoridad revisora clasificó indebidamente la obra, pues tal como se aprecia en la resolución impugnada a foja 27, dicha autoridad clasificó la obra de la demandante como "*****", por lo cual le corresponde el costo de mano de obra del área geográfica B por la cantidad de \$1,282.00.

Sin embargo, como se puede observar, la autoridad aplicó el costo de mano de obra correspondiente a "***** de lujo", por la cantidad de

\$1,292.00, siendo que clasificó la obra como tipo de obra "*****". Señala la parte actora que la demandada utilizó un costo de mano de obra diferente al cual debió aplicar, siendo el correcto la cantidad de \$1,282.00 por concepto de "*****" y no la cantidad de \$1,292.00 por concepto de "***** ** *****".

Estos conceptos pueden ser revisados en el aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas vigentes a partir del 1 abril de 2015, publicado el 15 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

La aplicación de un costo de mano de obra que no corresponde afecta al monto del cálculo del salario base de cotización, pues se está aplicando un costo más elevado al que realmente debe ser.

En ese orden, sostiene la parte actora la demandada también comete el error de calcular indebidamente la cantidad planteada en el segundo recuadro a la foja 28 de la resolución impugnada, pues según su cálculo, la mano de obra omitida se calcula multiplicando el número de metros cuadrados de construcción en el periodo de ejecución de la obra por el costo de mano de obra por metro cuadrado.

Exponiendo la demandante el cálculo realizado por la autoridad y el cálculo que realmente se debió realizar de la forma siguiente:

(CÁLCULO APLICADO POR LA AUTORIDAD REVISORA)

NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA	MULTIPLICACIÓN	COSTO DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO	MANO DE OBRA OMITIDA
1,678.74	X	1,292.00	2'168,893.32
1,529.12	X	1,327.00	2'029,142.24
2,144.11	X	1,383.00	2'965,304.13
TOTAL			7'163,339.69

El cálculo anterior es el que realizó la autoridad en la resolución impugnada, sin embargo aduce el demandante que los resultados son incorrectos, pues al realizar el ejercicio de la multiplicación de las cantidades referidas, se arrojaron los siguientes resultados:

(CÁLCULO APLICADO CONFORME A LAS REGLAS MATEMÁTICAS)

NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA	MULTIPLICACIÓN	COSTO DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO	MANO DE OBRA OMITIDA
1,678.74	X	1,292.00	2'168,932.08
1,529.12	X	1,327.00	2'029,142.24
2,144.11	X	1,383.00	2'965,304.13
TOTAL			7'163,378.45

Como se aprecia, la autoridad cometió un error aritmético que cambia el salario base de cotización por la cantidad de 38.76, siendo que para el cálculo de dicha base se debe ser exacto, pues no se pueden calcular cantidades arbitrariamente, siendo contrarias a los resultados que realmente son aplicables.

Sostiene la parte actora que la falla aritmética señalada en el apartado anterior es sólo una parte del cálculo indebido del salario base de cotización, pues analizando en su totalidad las cantidades utilizadas para la determinación del salario base de cotización se apreció lo siguiente en la foja 28:

PERIODO DE APLICACIÓN DEL COSTO (VIGENTE)	NÚME-RO DE DÍAS	M2 DE CONSTRUCCI-ÓN POR DÍA (TOTAL DE M2 / TOTAL DÍAS)	M2 DE CONSTRUCCION EN EL PERIODO DE APLICACIÓN (NÚMERO DE DÍAS POR M2 POR DIA)	COSTO DE MANO DE OBRA POR M2 (DIARIO OFICIAL)	MONTO DE MANO DE OBRA EN EL PERIODO DE VIGENCIA (M2 POR PERIODO POR COSTO POR M2)
01-04-15 AL 30-09-15	101	16.62	\$ 1.878.71	\$ 1.292.00	\$ 2,168,893.32
01-10-15 AL 31-12-15	92	16.62	\$ 1,529.12	\$ 1,327.00	\$ 2,029,142.24
01-01-16 AL 31-12-16	129	16.62	\$ 2,144.11	\$ 1,383.00	\$ 2,965,304.13
TOTALES	322		\$ 5,351.94		\$ 7'163,339.69

En el recuadro anterior, se advierten las cantidades utilizadas por la autoridad para determinar la mano de obra omitida para el cálculo del salario base de cotización, sin embargo, al realizar el ejercicio matemático que implementó la autoridad, se conocen resultados diferentes a estos, como se advierte a continuación:

NÚMERO DE DÍAS	NÚMERO DE METROS CUADRADOS (M2) DÍA	NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCI-ÓN EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE	COSTO DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO	MONTO DE MANO DE OBRA EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA
101	16.62	1'678.62	1,292.00	2'168,777.04
92	16.62	1,529.04	1,327.00	2'029,036.08
129	16.62	2,143.98	1,383.00	2'965,124.34
TOTAL				7'162,937.46

Entonces, como se advierte del cálculo matemático, la autoridad tuvo fallas aritméticas que modifican la base real, pues existe una diferencia de 402.23, sin tornar en cuenta que el costo de mano de obra señalado corresponde a un concepto erróneo ("***** ** *****"). Con ello es evidente la ilegalidad de la determinación presuntiva de la mano de obra omitida y en consecuencia el salario base de cotización.

Por ello, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana la resolución impugnada, pues como se demostró, la determinación de la mano de obra omitida y el salario base de cotización contienen fallas aritméticas que modifican la verdadera base para la determinación de las cuotas obrero patronales.

Por último, precisa la parte actora, no puede dejar de observarse que las cuotas obrero patronales determinadas por la demandada fueron calculadas a partir de la base errónea del salario base de cotización, por lo que dichas cuotas están viciadas al haber sido determinadas a partir de una base falsa.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado el concepto de impugnación antes precisado, este Juzgador considera que el mismo es **parcialmente fundado pero suficiente para provocar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo siguiente:

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas

y circunstancias inmediatas que se tomaran en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******

de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Conforme al artículo anterior, cuando los sujetos obligados no presenten la información necesaria para determinar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determine sus obligaciones en materia de seguridad social, dicha autoridad, en primer término precisara:

- el número de metros cuadrados de construcción,
- el tipo de obra de que se trate y,
- el periodo de realización de la misma.

Posteriormente, se determinara el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, para lo cual:

- se multiplicara la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto, precisándose que ello se publicara en el Diario Oficial de la Federación.
- el monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria,
- el importe de la mano de obra diaria se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y
- a los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto ahora impugnado cumple con los citados requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo aducido por la hoy actora en el concepto de impugnación que se estudia, resulta pertinente analizar la resolución impugnada, en la parte relativa en la cual se determinó **el monto de la mano de obra empleada**, en donde se precisó lo siguiente:

Toda vez que la obra de construcción ubicada en *****

**** *, se trata de una obra privada, el monto total de la mano de obra empleada se obtiene multiplicando la superficie de metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción se encuentra establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 18, segundo párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, correspondiente por el tipo de obra privada, del área geográfica salarial "B" y "UNICA" vigentes del 01 de abril de 2015 y 01 de octubre de 2015 respectivamente, el costo de mano de obra por metro cuadrado para obra privada



EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *****

para el 01 de abril de 2015 tiene un importe de \$1,292.00; para el 01 de octubre de 2015 el importe es de \$1,327.00 y para el 01 de enero de 2016 es de \$1,383.00, costos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 15 de mayo de 2015, 11 de febrero de 2016, respectivamente en el aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la ley de obras publicas y servicios relacionados con las mismas para el 01 de abril de 2015 y 01 de enero de 2016, en virtud de que el periodo de ejecución de la citada obra de construcción comprende del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.

Para efectos de establecer el costo de mano de obra por metro cuadrado en el aviso indicado, se considera que la Obra privada ubicada en *****.

***** , se trata de una construcción de ***** ,

por lo que se considera también que el área geográfica que le corresponde al patrón hoy actora, es la "B" y "Única", toda vez que el pago de las remuneraciones a los trabajadores se efectuó en el Estado de San Luis Potosí, zona económica en donde se ejecutaron los trabajos de construcción respectivos. Lo anterior de conformidad con las áreas geográficas establecidas en la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la cual se fijan los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 01 de abril de 2015, 01 de octubre de 2015 y 01 de enero de 2016, Resolución publicada

en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo de 2015, 30 de septiembre de 2015 y 18 de diciembre de 2015 respectivamente.

La autoridad demandada precisó que la obra que llevó a cabo la hoy actora era la siguiente:

Tipo de obra: [REDACTED]
Superficie en [REDACTED]
Datos Generales de la empresa que ejecuto los trabajos: [REDACTED]
Ubicación de la obra de construcción: [REDACTED]
Potosi, C.P. [REDACTED]
Registro patronal: [REDACTED]
Fecha de inicio de los trabajos de construcción: 22 de junio de 2015.
Fecha de término de los trabajos de construcción: 08 de mayo de 2016.
Trabajos realizados: [REDACTED]
Importe total de los trabajos ejecutados: \$22,738,499.43
Periodo de ejecución de la obra de construcción: 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.
Fecha de terminación de los trabajos: 29 de mayo de 2016.
•Reporte de Información de obra. (SATIC-01)
•Aviso de Incidencia de Obra. (SATIC-03)

CONCEPTO:	PRECIO UNITARIO TOTAL:	PORCENTAJE DEL COSTO:
Costos Directos:		
• Materiales:	\$15,764,500.18	77.81
• Mano de obra	\$ 2,544,232.64	12.56
• Herramienta y equipo	\$ 1,951,892.17	9.63
Suma de costos directos:	\$20,260,624.99	100.00
Costos Indirectos:		
• Indirectos, Utilidad y Financiamiento	\$ 2,477,874.44	
Costo total de la obra:	\$22,738,499.43	

Que para la determinación de la mano de obra empleada en la obra de construcción que nos ocupa, se dividen los metros cuadrados entre los días del periodo de construcción, para así obtener los metros cuadrados por día y estos últimos, multiplicarlos por el costo de mano de obra por metro cuadrado publicado en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se detalla:

PERIODO DE APLICACIÓN DEL COSTO (VIGENTE)	NÚME-RO DE DÍAS	M2 DE CONSTRUCCI ÓN POR DÍA (TOTAL DE M2 / TOTAL DÍAS)	M2 DE CONSTRUCCION EN EL PERIODO DE APLICACIÓN (NUMERO DE DIAS POR M2 POR DIA)	COSTO DE MANO DE OBRA POR M2 (DIARIO OFICIAL)	MONTO DE MANO DE OBRA EN EL PERIODO DE VIGENCIA (M2 POR PERIODO POR COSTO POR M2)
01-04-15 AL 30-09-15	101	16.62	\$ 1,678.71	\$ 1,292.00	\$ 2,168,893.32
01-10-15 AL 31-12-15	92	16.62	\$ 1,529.12	\$ 1,327.00	\$ 2,029,142.24
01-01-16 AL 31-12-16	129	16.62	\$ 2,144.11	\$ 1,383.00	\$ 2,965,304.13
TOTALES	322		\$ 5,351.94		\$ 7'163,339.69

Respecto de la **determinación del importe de la mano de obra omitida**, la autoridad fiscal precisó lo siguiente:

MANO DE OBRA TOTAL EMPLEADA (DETERMINADA)	MANO DE OBRA DECLARADA POR EL PATRÓN AL INSTITUTO	MANO DE OBRA CORRESPONDIENTE A FASES DE LA OBRA SUBCONTRATADAS	MANO DE OBRA NO EJERCIDA	MANO DE OBRA OMITIDA
\$ 7'163,339.69	0.00	0.00	0.00	\$ 7'163,339.69

Determinándose por diferencia el monto total de la mano de obra omitida, por la cantidad de \$7'163,339.69 (siete millones, ciento sesenta y tres mil, trescientos treinta y nueve pesos, 69/100 M.N.).

Respecto de la **determinación del importe de la mano de obra omitida diaria**, la autoridad fiscal precisó lo siguiente:

Para determinar el importe de la mano de obra diaria, se dividió el importe de la mano de obra total, calculada conforme al inciso anterior, entre el número de días dentro del período de construcción del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, el cual comprende un total de 322 días, conforme al procedimiento de cálculo establecido en el artículo 18, fracción III, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, lo cual se expresa como sigue:

Concepto:	Importe o cantidad:
Monto total de mano de obra omitida determinada:	\$7'163,339.69
Entre:	
Número de días comprendidos en el período de ejecución de la obra:	322
Igual a:	
Importe de la mano de obra diaria omitida determinada:	\$22,246.39
	=====

Respecto de la **determinación del monto de los salarios base de cotización mensual**, la autoridad fiscal precisó lo siguiente:

En términos del artículo 18, fracción IV, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el importe de la mano de obra diaria, se multiplicó por el número de días que corresponde a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016, obteniéndose de esa manera el monto de los salarios base de cotización mensual, lo cual se expresa para los meses y bimestres que se encuentran comprendidos en dicho período, como sigue:

Mes del periodo de aplicación: Mes por los ejercicios: 2015 y 2016	Importe de la mano de obra diaria omitida determinada	Número de días del mes:	Monto omitido de los salarios base de cotización mensual determinado:
06/15	\$ 22,246.39	9	\$ 200,217.56
07/15	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
08/15	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
09/15	\$ 22,246.39	30	\$ 667,391.89
10/15	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
11/15	\$ 22,246.39	30	\$ 667,391.89
12/15	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
01/16	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
02/16	\$ 22,246.39	29	\$ 645,145.50
03/16	\$ 22,246.39	31	\$ 689,638.29
04/16	\$ 22,246.39	30	\$ 667,391.89
05/16	\$ 22,246.39	8	\$ 177,971.22
Acumulado de salarios base de cotización omitido por el periodo de ejecución de la obra de construcción comprendido del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.			\$ 7'163,339.69

Las cantidades anteriores se expresan de manera bimestral en el siguiente cuadro:

Bimestre del periodo de aplicación: Bimestre de los ejercicios 2015 y 2016	Importe de la mano de obra diaria omitida determinada	Número de días del bimestre:	Monto omitido de los salarios base de cotización bimestral determinado:
03/15	\$ 22,246.39	9	\$ 200,217.56
04/15	\$ 22,246.39	62	\$ 1'379,276.58
05/15	\$ 22,246.39	61	\$ 1'357,030.18
06/15	\$ 22,246.39	61	\$ 1'357,030.18
01/16	\$ 22,246.39	60	\$ 1'334,783.79
02/16	\$ 22,246.39	61	\$ 1'357,030.18
03/16	\$ 22,246.39	8	\$ 177,971.22
Acumulado de salarios base de cotización omitido por el periodo de ejecución de la obra de construcción comprendido del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.			\$ 7'163,339.69

Conforme a lo anterior, este Juzgador considera que si bien la autoridad demandada no precisó el cálculo que utilizó para determinar que el **número de metros cuadrados por día** era de 16.62, ello no trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, pues dicha cantidad es el resultado de dividir la superficie en m2 de la obra que corresponde a 5,351.94 (la cual fue manifestada por la hoy actora al presentar el aviso de registro de la obra), entre el número de días que abarcó el periodo de ejecución de dicha obra manifestado también por la parte actora de 322.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, una vez determinada la superficie en metros cuadrados de construcción, debe precisarse **el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto**, para lo cual, la autoridad demandada precisó que atendiendo a que la obra en cuestión se trató de un “*****”, ubicado en el área geográfica salarial “B”, el costo de la mano de obra fue de:

- \$1,292.00 para el 01 de abril de 2015.
- \$1,327.00 para el 01 de octubre de 2015.
- \$1,383.00 para el 01 de enero de 2016.

Lo anterior, conforme a lo precisado en el Diario Oficial de la Federación de fechas 15 de mayo de 2015 y 11 de febrero de 2016, cuyas partes relativas se reproducen a continuación:

15 de mayo de 2015

ANEXO ÚNICO

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASI COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 ABRIL DE 2015.

Primero.- Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada vigentes a partir del 1 de abril de 2015:

TIPO DE OBRA	ÁREA GEOGRÁFICA SALARIAL	
	"A"	"B"

(...)

Hoteles	\$1,327.00	\$1,292.00
Hoteles de lujo	\$1,785.00	\$1,740.00

(...)

Tercero.- Los costos previamente relacionados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, cuarto párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, han sido actualizados tomando como base para el cálculo, el porcentaje 2.75, para el Área Geográfica B, correspondiente al incremento de los salarios mínimos generales vigentes a partir del 1 de abril de 2015, ya que el área "A", no presentó variación.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	ÁREA GEOGRÁFICA SALARIAL	
	"A"	"B"
30 de marzo de 2015	\$70.10	\$68.28

TIPO DE OBRA	ÁREA GEOGRÁFICA SALARIAL					
	"A"	%	"A"	"B"	%	"B"
Año	Vigentes del 1 de enero al 31 de marzo de 2015	Act.	Vigentes a partir del 1 de abril de 2015	Vigentes del 1 de enero al 31 de marzo de 2015	Act.	Vigentes a partir del 1 de abril de 2015

(...)

Hoteles	\$1,327.00	0.00%	\$1,327.00	\$1,257.00	2.75%	\$1,292.00
Hoteles de lujo	\$1,765.00	0.00%	\$1,765.00	\$1,693.00	2.75%	\$1,740.00

(...)"

11 de febrero de 2016

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN ANEXO ÚNICO

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2016.

Primero.- Costos de mano de obra por metro cuadrado para obra privada vigentes a partir del 1 de enero del 2016:

TIPO DE OBRA	COSTO APLICABLE AL ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA
--------------	--

(...)

Hoteles	\$1,383.00
Hoteles de lujo	\$1,860.00

(...)

Tercero.- Los costos previamente relacionados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones VII, XII y XV de la Ley del Seguro Social y el artículo 18, cuarto párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se aplicarán conforme a la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015. En virtud de lo anterior y con base en el resolutivo "SEGUNDO", de la citada Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el salario mínimo general vigente a partir del 1 de enero del 2016 como se indica más adelante, mismos que han sido actualizados tomando como base para el cálculo, el porcentaje de 4.19 para el área geográfica única, correspondiente a la proporción de incremento a los salarios mínimos generales, como se señala a continuación.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	SMG ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA 2016	SMG ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA 2015	Proporción de Incremento
18 de diciembre de 2015	\$73.04	\$70.10	4.19%

de enero de 2016, para el área geográfica “única” era de **\$1,383.00** para el rubro “*****”, sin que se advierta que para el 01 de octubre de 2015, haya existido una variación en el costo de la mano de obra por metro cuadrado para fijarse en la cantidad de \$1,327.00, para el 01 de octubre de 2015.

Sin que pase desapercibido que la parte actora sostenga que la cantidad que debió aplicarse era \$1,282.00 por concepto de “*****”; pues dicho argumento es infundado, ya que dicha cantidad no resulta aplicable, en tanto que la misma no se encuentra prevista en el referido Diario Oficial de la Federación, de fechas 15 de mayo de 2015 y 11 de febrero de 2016.

Con base en lo anterior y toda vez que la determinación del costo de la mano de obra por metro cuadrado, resulta trascendente para determinar a su vez el importe de la mano de obra diaria la cual será la base para obtener el monto de los salarios base de cotización a los cuales se les aplicaran los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, sin que en el caso la resolución impugnada se encuentre suficientemente fundada y motivada en cuanto a la determinación del costo de mano de obra por metro cuadrado, pues no se advierte con base en que elementos la autoridad demandada consideró que el referido costo de mano de obra por metro cuadrado para el 01 de octubre de 2015 era de \$1,327.00, es que se concluye que la autoridad demandada no cumplió con las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, pues lo anterior resulta indispensable para considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que dichos elementos son los que dan certeza jurídica a la promovente y le permiten

verificar si las cantidades precisadas en la resolución impugnada son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Es aplicable la Jurisprudencia número 294 publicada en el Libro de Jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, página 505:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación, entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

Revisión No. 2158/84.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1985, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 142/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Revisión No. 904/85.- Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1987, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 14 de abril de 1987).

R.T.F.F. Año VIII, No. 88, Abril 1987, p. 804.".

Asimismo, sirve de apoyo en la especie la Jurisprudencia número 11 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Amparo en revisión 9598/67.-Oscar Leonel Velasco Casas, 1º de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67.-Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros.-24 de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chaín.-20 de febrero de 1970.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y Coags.-26 de abril de 1971.-5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

En virtud de que en el presente caso la autoridad demandada omitió motivar suficientemente la resolución impugnada, al no haber precisado con base en que elementos determinó que el referido costo de mano de obra por metro cuadrado para el 01 de octubre de 2015 era de \$1,327.00, es evidente que dicha resolución fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo que procede declarar la nulidad del acto impugnado, en términos de la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que la autoridad fiscal competente, determine emitir una nueva resolución o bien decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, subsanando los vicios formales de que adolece la resolución impugnada en el presente juicio, atendiendo a lo resuelto en el último considerando de la presente sentencia.

Resulta aplicable al caso en estudio por analogía, en lo conducente, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Página: 1689

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE

NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

En virtud de la ilegalidad en la determinación del costo de mano de obra por metro cuadrado, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte con los cuales controvierte la indebida determinación del importe de la mano de obra omitida, así como la determinación del monto de los salarios base de cotización y de los montos de las cuotas obrero patronales determinadas, sin que ello sea violatorio de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que su estudio no irrogaría un mayor beneficio a la parte demandante que el obtenido en los términos de este fallo, máxime que el cálculo del costo de mano de obra por metro cuadrado repercutirá en la determinación de esos últimos conceptos. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 1.2o.A. J/23**, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la

juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Ahora bien, en virtud de la ilegalidad del crédito determinado a cargo de la hoy actora en cuanto a que no se motivó suficientemente el monto del mismo, al no haber precisado con base en que elementos determinó que el referido costo de mano de obra por metro cuadrado para el 01 de octubre de 2015 era de \$1,327.00, en consecuencia resultan ilegales las multas impuestas a la hoy actora, toda vez que el monto de las mismas se encuentra sujeto al importe del crédito fiscal omitido.

En efecto, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, artículo con base en el cual se impusieron las multas ahora controvertidas, establece que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 (entre las que se encuentran las cuotas obrero patronales), serán sancionados con **multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**

En ese sentido, si el monto del crédito fiscal determinado a cargo de la hoy actora se encuentra insuficientemente motivado, al no precisarse debidamente el cálculo del costo de mano de obra por metro cuadrado, dicho cálculo repercutirá en la determinación del monto de las correspondientes multas, de ahí que las referidas multas sean ilegales únicamente en la determinación de su monto, siendo en consecuencia **parcialmente fundado** el **concepto de**

impugnación quinto de la demanda (indebidamente llamado cuarto), en el que la parte actora sostiene que las multas impuestas son ilegales, ya que “*siguen la suerte de lo principal*”, pues debe aclararse que la demandante no desvirtuó la comisión de la infracción por la que se le impusieron las referidas multas (como se resolvió en el considerando quinto de la presente sentencia), esto es, no desvirtuó que se haya encontrado obligado a enterar las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales por los meses que se encuentran dentro del periodo de ejecución de la obra comprendido del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016; así como derivado de la omisión de pagar las cuotas obrero patronales en los ramos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez por los bimestres del 22 de junio de 2015 al 08 de mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero del presente fallo, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el C. Juan Marcos Cedillo García, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

HGGB

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1617/17-25-01-1-ST

ACTORA: *** ** ***** *******
******* ** *******

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora y de su representante legal, domicilio fiscal de la actora, domicilio donde se realizó la obra, RFC de la actora, registro patronal de la actora, nombres de los terceros, RFC de los terceros, registro patronal de los terceros, rubros y denominaciones a las que se aplicaron los conceptos, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”